



**CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTE:** C.A./108/2019

**ACTOR:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE LA CAL<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA<sup>2</sup>.

**TERCEROS INTERESADOS:** CONSTANCIA HERNÁNDEZ ROJAS Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Vistos** los autos para resolver el presente medio de impugnación, a través del cual se controvierten supuestas omisiones atribuidas a la autoridad señalada como responsable, lo cual, a consideración del actor, menoscaban los derechos político-electorales de los ciudadanos de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedente.** De autos se advierte lo siguiente:

**1. Primera solicitud de información.** El dos de febrero de dos mil dieciocho, mediante el oficio **IEEPCO/DESNI/306/2018**, el IEEPCO, solicitó al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal,

---

<sup>1</sup> Eliseo Méndez Martínez.

<sup>2</sup> En adelante DESNI.

información respecto de las Instituciones, normas y procedimientos para elegir a sus autoridades municipales.

**2. Remisión de solicitud.** El dos de agosto de dos mil diecinueve, mediante el oficio **IEEPCO/DESNI/1694/2019**, la DESNI, reenvió al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, la solicitud de un ciudadano de la referida Comunidad, mediante la cual solicitó se le informara la fecha de la elección de concejales al Ayuntamiento. Asimismo, con el referido oficio se le solicitó al Presidente Municipal informara la fecha y hora de la Asamblea Electiva.

**3. Segunda solicitud de información.** El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, mediante el oficio **IEEPCO/DESNI/1839/2019**, la DESNI, solicitó al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, diversos informes relacionados con el procedimiento electivo de dicha comunidad, asimismo, le remitió copia simple del oficio **IEEPCO/DESNI/2302/2018**.

## **II. CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**1. Demanda.** El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el actor en la oficialía de partes de este Tribunal presentó el escrito impugnativo que dio origen al presente expediente.

**2. Turno.** En la fecha antes referida, el **Magistrado Presidente**, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente, **C.A./108/2019** y, lo turnó a la **Magistrada instructora**, para la sustanciación correspondiente.

**3. Radicación en ponencia y requerimientos a las autoridades responsables.** Mediante **proveído de nueve de septiembre** siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en ponencia y ordeno a la **DESNI** realizara el trámite de publicidad del presente medio de impugnación.



**4. Admisión y cierre de instrucción.** El veintiséis siguiente, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por **las partes** y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

**5. Sesión Pública.** Mediante acuerdo de veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas de este día, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

Así, de la normatividad antes precisada, se advierte que la Ley establece de manera específica un sistema de medios de impugnación relacionados con las elecciones en municipios que se rigen por sistemas normativos internos, los cuales tienen por objeto garantizar la **Legalidad de los actos** de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la **preparación o desarrollo de los procesos electorales.**

Ello con la finalidad de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura,

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electoral.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, toda vez que, el actor, en su carácter de Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, **controvierte supuestas omisiones atribuidas a la DESNI.**

Circunstancia última que, a consideración del actor, menoscaba los derechos político-electoral de los ciudadanos de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Por lo anterior, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Tomando en cuenta que existe la posibilidad de que un interesado se equivoque al elegir un medio de impugnación, cuando su verdadera intención es interponer uno diverso, luego entonces, para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, **atendiendo a la pretensión del promovente.**

Lo anterior, se actualizará, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese **acto** o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados<sup>4</sup>.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de

---

<sup>4</sup> Atendiendo a lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia número 12/2004, cuyo rubro es el siguiente: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.



cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio al que denomina “de Nulidad”, para impugnar de la **DESNI** diversas omisiones que describe en su escrito inicial.

Ahora bien, es importante precisar que de la lectura del artículo 89, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, se advierte que el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, procede contra **los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria**.

Motivo por el cual, las omisiones reclamadas por el actor están vinculados de manera directa con los derechos tutelados a través del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

En ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el escrito impugnativo al referido medio de impugnación, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 88 y 89 de la Ley de Medios.

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

### **TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, **necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia**, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público.

Ahora bien, la **DESNI** al momento de rendir su informe circunstanciado hizo valer la **causal de improcedencia** consistente en la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación.

Lo anterior, porque a su consideración, **desde la fecha en que la parte actora fue notificada el oficio IEEPCO-DESNI-1839/2019**, al momento de la interposición del medio de impugnación, ha transcurrido en exceso **el plazo de cuatro días para ello**, lo que en su concepto lo torna extemporáneo.

En relación a ese tópico, se estima que, **contrario a lo expuesto por la responsable**, el juicio fue interpuesto en forma oportuna, pues **el acto reclamado que se plantea** ante este Tribunal, **lo constituyen diversas negativas reclamadas a la DESNI**.

**Por tanto, atendiendo a la forma que fueron planteados los agravios, es dable inferir que se trata de actos de tracto sucesivo y en aras de tutelar el derecho constitucional de acceso a la justicia**, corresponderá analizar en el apartado correspondiente de la presente resolución las cuestiones planteadas.

#### **CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, previstos en los artículos 9, numeral 1, incisos a, b, c, y d); 88, 89, 90, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado, se identifican las omisiones impugnadas, el procedimiento electoral comunitario, la autoridad señalada como responsable, expresa hechos y agravios, aporta



pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** Del escrito de demanda se advierte que los agravios planteados se relacionan con actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para su interposición, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido<sup>5</sup>.

**c) Legitimación.** En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación es interpuesto por un órgano electoral encargado de la renovación del Ayuntamiento, que en este caso es el Presidente Municipal.

**d) Interés jurídico.** Se cumple en el presente asunto, dado que las omisiones impugnadas por el actor tienen que ver con el derecho de votar y ser votado.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, pues como ya se adelantó, no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **QUINTO. Terceros interesados.**

Se reconoce con tal carácter a Constancia Hernández Rojas y otros, así como a Juan Carlos Pascual Diego, en atención a que manifiestan tener un interés incompatible con el de la parte actora, pues en su escrito se advierte que sus pretensiones van encaminadas a que este tribunal desestime los agravios del actor.

**a. Forma.** Los escritos de comparecencia contienen el nombre y firma autógrafa de quienes acuden a juicio, y en ellos se

---

<sup>5</sup> Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas.

expresan las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

**b. Oportunidad.** Se estima que los escritos de comparecencia cumplen con el requisito de oportunidad debida, ya que las mismas fueron presentadas dentro de las **setenta y dos horas** siguientes, contadas a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable.

En el caso, dicho requisito se cumple, pues como se desprende de las respectivas cédulas de publicación y retiro de estrados de la demanda presentada por la parte actora, el plazo referido corrió de las **nueve horas con treinta minutos del once de septiembre del actual a las nueve horas con treinta minutos del catorce siguiente**, luego entonces si los escritos de terceros interesados fueron presentados los días doce y trece de septiembre del actual, resulta evidente su presentación oportuna.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por reconocida la legitimación y el interés jurídico de los comparecientes como personas terceras interesadas, toda vez que se autoadscriben como ciudadanos indígenas de San Antonio de la Cal.

#### **SEXTO. Contexto de la comunidad.**

El Municipio de San Antonio de la Cal pertenece al Estado de Oaxaca, se encuentra en el distrito del Centro, en la región de los Valles Centrales.

Según estudios de descripciones toponímicas, el nombre de San Antonio de la Cal, se debe por ser el Santo del pueblo, San Antonio Abad.

#### **Indicadores sociodemográficos<sup>6</sup>.**

La población total del municipio en 2010 fue de 21,456 personas, lo cual representó el 0.6% de la población en el estado.

---

<sup>6</sup>Información disponible en la siguiente dirección electrónica:  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/34442/Oaxaca\\_107.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/34442/Oaxaca_107.pdf)



En el mismo año había en el municipio 5,077 hogares (0.5% del total de hogares en la entidad), de los cuales 1,487 estaban encabezados por jefas de familia (0.6% del total de la entidad).

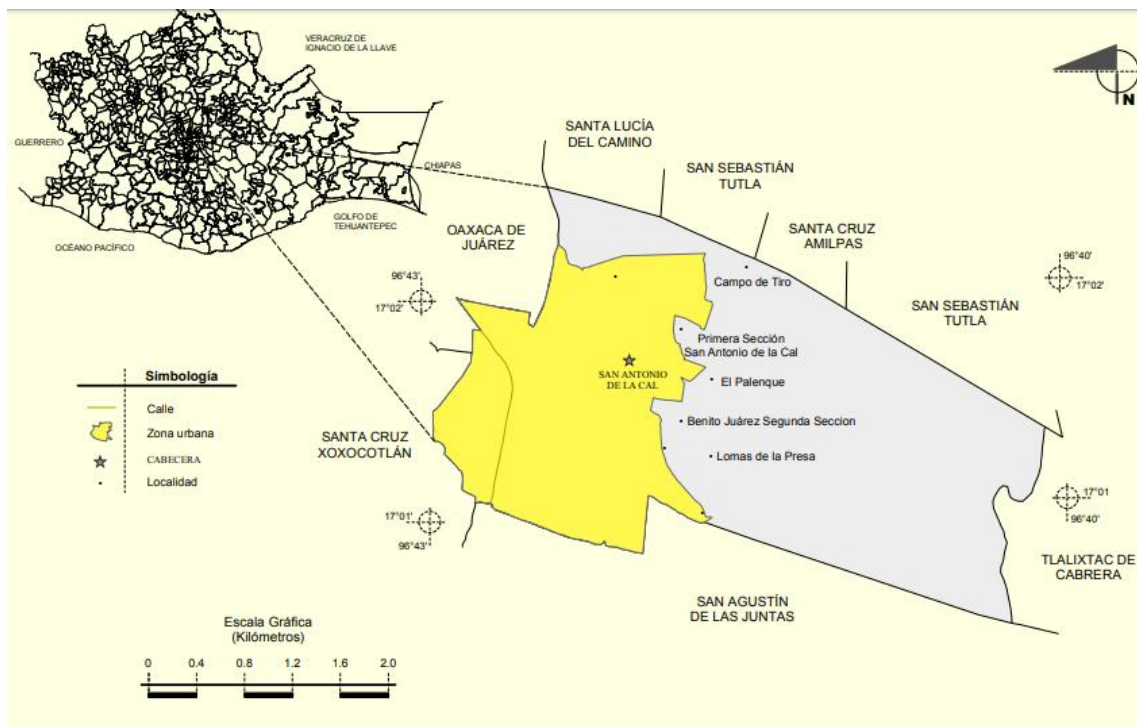
### Colindancias<sup>7</sup>.

Colinda al norte con los municipios de Oaxaca de Juárez, Santa Lucía del Camino, San Sebastián Tutla y Santa Cruz Amilpas; al este con los municipios de San Sebastián Tutla y Tlaxiact de Cabrera; al sur con el municipio de San Agustín de las Juntas; al oeste con los municipios San Agustín de las Juntas, Santa Cruz Xoxocotlán y Oaxaca de Juárez.

### Vías y medios de comunicación.

Al ser un **municipio conurbado con la capital del Estado**, cuenta con vías y medios de comunicación habilitadas, como son caminos pavimentados —algunos de terracería—, puentes, sistema de transporte público; y en cuanto a medios de comunicación, cuenta con infraestructura telefónica, red de datos —internet—, entre otras.

### Datos cartográficos<sup>8</sup>.



<sup>7</sup> Información disponible en la siguiente dirección electrónica:

[http://www3.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos\\_geograficos/20/20107.pdf](http://www3.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20107.pdf)

<sup>8</sup> Información disponible en la siguiente dirección electrónica:

[http://www3.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos\\_geograficos/20/20107.pdf](http://www3.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20107.pdf)

## Usos y costumbres en la elección de sus autoridades municipales.

Obra en autos el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-386/2018** por el que se identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de **San Antonio de la Cal**, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas<sup>9</sup>, mismo que fue aprobado mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-33/2018**<sup>10</sup>, del cual es de resaltar lo siguiente:

SAN ANTONIO DE LA CAL	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de septiembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	22
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras Públicas; 5. Regiduría de Salud; 6. Regiduría de Educación; 7. Regiduría de Ecología; 8. Regiduría de Policía; 9. Regiduría de Vialidad; 10. Regiduría de Panteón; y 11. Regiduría de Deportes.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarias(os) y suplentes: 3 años.
V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Consejo Municipal Electoral.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Jornada Electoral Las candidatas y candidatos se presentan mediante planillas, la ciudadanía emite el voto por pizarrón marcando el nombre de la persona que encabeza la planilla de su preferencia.

### Método de elección.

#### Previo a la elección, se celebran los siguientes actos:

I. La Autoridad Municipal en funciones se encarga de organizar la integración del Consejo Municipal Electoral;

<sup>9</sup> Información que se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-386.pdf>

<sup>10</sup> Información que se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI332018.pdf>



II. El Consejo Municipal Electoral, se conforma con representantes de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO;

III. Instalado el Consejo Municipal, realiza sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las reglas que regirán en la elección.

### **Conflictividad electoral<sup>11</sup>.**

El dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, se realizó una asamblea comunitaria, presidida por los concejales del Ayuntamiento, en la que presuntamente se impuso un acuerdo de cabildo relacionado con la renovación de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022.

En contra del acto anteriormente referido, el veintidós de agosto, diversos ciudadanos promovieron, ante este Tribunal, Juicio Ciudadano en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, mismo que fue radicado en el expediente JDCl/63/2019.

El treinta de agosto, este Tribunal resolvió el Juicio Ciudadano referido, determinó desechar la demanda y ordenó su reencauzamiento al IEEPCO, a efecto de que atendiera las manifestaciones planteadas, **relacionadas con la imposición del acuerdo de cabildo.**

El nueve de septiembre, el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, en contra de la determinación de este Tribunal, interpuso un medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, el cual fue radicado en el expediente SX-JE-195/2019.

El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala en cita determinó desechar el medio de impugnación de referencia, en razón que, del análisis de la demanda promovida por el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, se podía advertir que su pretensión última era que subsistiera el acto que emitió como

<sup>11</sup> Información disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0195-2019.pdf>

integrante del Ayuntamiento con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecinueve.

Es decir, en el que presuntamente se impuso un acuerdo de cabildo relacionado con la renovación de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022.

**SÉPTIMO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.** El actor en su demanda en esencia<sup>12</sup> formula el siguiente agravio:

*La omisión de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas de solicitarle el informe respecto de las normas y procedimientos electorales de San Antonio de la Cal, circunstancia que lo deja en estado de indefensión.*

Por lo tanto, este Tribunal estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad señalada como responsable, con su actuar, viola los derechos político-electorales del accionante.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por el actor, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

##### **I. Marco Normativo.**

La Constitución Federal reconoce y garantiza en el artículo 2º, apartado A, fracción III el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía.

Lo anterior, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas

---

<sup>12</sup> "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.



disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

Así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

**Formulando el poder reformador de la constitución que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.**

En ese orden de ideas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>13</sup>, en su artículo 278, en su párrafo 1, establece que además tardar en el **mes de enero** del año previo al de la elección por el régimen de sistemas normativos indígenas el Instituto Estatal a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación.

Informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del artículo en cita y sí aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, **en su caso**, el Instituto Estatal los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas **informará de los municipios que omitieron la entrega**

---

<sup>13</sup> En adelante la LIPEEO.

**de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando** en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las **tres últimas elecciones**. Dichos dictámenes deberán someterse a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados por la parte actora.

## **II. Pretensión.**

La pretensión del Presidente Municipal es que **se declare la nulidad de todo lo actuado en el expediente DESNI/2019 correspondiente al procedimiento electoral comunitario de San Antonio de la Cal.**

**Ello en razón de que no tuvo la oportunidad de participar en la elaboración del dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018.**

## **III. Causa de pedir.**

Su **causa de pedir** radica en que **la omisión de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de solicitarle el informe respecto de las normas y procedimientos electorales de San Antonio de la Cal**, le causa una afectación al derecho político electoral de ser votado de los ciudadanos de San Antonio de la Cal.

## **IV. Estudio del agravio.**

Precisado lo anterior, corresponde el **análisis del agravio formulado por el accionante:**

*La **omisión** de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de solicitarle el informe respecto de las*



*normas y procedimientos electorales de San Antonio de la Cal, circunstancia que lo deja en estado de indefensión.*

Al respecto dicho motivo de agravio deberá **calificarse como inoperante** por las siguientes consideraciones.

Refiere el actor que **tuvo conocimiento de esta omisión el tres de septiembre del presente año**, fecha en la que le fueron entregadas las copias simples del expediente administrativo **DESNI/2019**, correspondiente al procedimiento electoral comunitario.

Es decir, afirma que fue hasta ese momento que tuvo conocimiento de la existencia y contenido de los oficios **IEEPCO/DESNI/306/2018**, en el cual se le **solicitó** a los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se revisará el catálogo de dichos municipios poniendo en especial atención en sus reglas, mecanismos y método de elección, **solicitándoles remitieran información reciente** que permitiera conocer sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos para elegir a sus autoridades municipales y **IEEPCO/DESNI/2302/2018**, se le remite un **original del dictamen que corresponde al municipio** de San Antonio de la Cal, **solicitándole su colaboración y coadyuvancia** para difundirlo ampliamente entre la ciudadanía, debiéndolo fijar en los lugares de mayor concurrencia de su municipio, así como darlo a conocer en la próxima asamblea general comunitaria.

**Por lo tanto, pretende que a partir de esa fecha transcurra el plazo de cuatro días legalmente previsto para impugnar dicha circunstancia.**

**Así, en su escrito de demanda manifiesta que no existe evidencia alguna que presuma cierto que la DESNI le hubiese solicitado el informe respecto a las normas que rigen el procedimiento electoral comunitario de San Antonio de la Cal.**

Contrario a ello, de las constancias que obran en autos, se advierte que la **DESNI** sí realizó los requerimientos correspondientes, como se describirá a continuación.

En ese sentido, obra en autos **copia certificada** del acuse de recepción del oficio **IEEPCO/DESNI/306/2018**<sup>14</sup>, recibido el **dos de febrero** de la pasada anualidad en la **oficialía de partes** del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

Respecto a esta documental, es importante precisar que esencialmente contiene una solicitud de información formulada en términos artículo 278, numeral 1, de la LIPEEO al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, respecto de las instituciones, normas y procedimientos para elegir a las autoridades municipales.

De ahí que se concluya que no le asista la razón al actor respecto al agravio formulado, pues parte de una premisa equivocada al afirmar que la DESNI ha sido omisa en requerirle *el informe respecto de las normas y procedimientos electorales que rigen en su Comunidad*.

Ahora bien, respecto al oficio **IEEPCO/DESNI/2302/2018 del cual impugna su notificación**, es importante precisar que, si bien es verdad, a diferencia del oficio **IEEPCO/DESNI/306/2018**, analizado en párrafos que anteceden, **éste no cuenta con el acuse de recepción de la oficialía de partes del municipio de San Antonio de la Cal**.

Sin embargo, esta última circunstancia no es de la entidad suficiente para **decretar la nulidad de todo lo actuado en el expediente administrativo** que nos ocupa.

Ello debido a que el motivo de agravio del Presidente Municipal es que existe la omisión de la responsable de notificarle

---

<sup>14</sup> A la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.



el oficio **IEEPCO/DESNI/2302/2018**, y que fue hasta el **tres de septiembre** del actual cuando tuvo conocimiento de su contenido.

Sin embargo, lo cierto es que obra en autos el diverso oficio **IEEPCO/DESNI/1839/2019**<sup>15</sup>, recibido el **veintidós de agosto del actual**, en la oficialía de partes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

Con este ultima documental, se hizo referencia y se le remitió al Presidente Municipal copia simple del oficio **IEEPCO/DESNI/2302/2018**, por ello se concluye que no le asiste razón cuando afirma que tuvo conocimiento del oficio en cita hasta el **tres de septiembre** de la presente anualidad.

Es decir, el actor parte de una premisa inexacta al pretender que se tenga como fecha de conocimiento del acto impugnado el tres de septiembre de la presente anualidad.

Finalmente, respecto al oficio **IEEPCO/DESNI/301/2019**, el Presidente Municipal refiere que dicho oficio no le fue notificado correctamente, violando con ello el procedimiento establecido en la Ley.

Ahora bien, es importante precisar que mediante dicho oficio se le solicitó al Presidente Municipal un informe en términos del artículo 279, numeral 1 de la LIPEEO<sup>16</sup>.

Esto, para que, en un plazo de sesenta días de anticipación, diera a conocer al IEEPCO, la fecha, la hora, y el lugar de la Asamblea Comunitaria Electiva en la que se elegirán a las y los Concejales del Ayuntamiento.

<sup>15</sup> Al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Artículo 279

1.- La autoridad municipal u órgano comunitario electoral encargado de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con sesenta días de anticipación y por escrito al Instituto Estatal de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

En ese sentido, es importante mencionar que el artículo 279 de la LIPEEO, establece un imperativo para la autoridad municipal encargada de la renovación del ayuntamiento, no así, en estricto sentido para la DESNI.

Pues dicho imperativo consiste en que **la autoridad municipal deberá informar** por lo menos con sesenta días de anticipación y por escrito a la DESNI, de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

En ese sentido, es importante informar que el referido oficio no podría ser anulado por este Tribunal, pues a ningún fin práctico llevaría tal determinación, como se explica a continuación.

El requerimiento contenido en el oficio del cual se controvierte el procedimiento de notificación fue realizado por el IEEPCO como un acto de **coadyuvancia** en un procedimiento de preparación de una elección que se rige por sistemas normativos indígenas, en el que el mismo Presidente Municipal participa en su organización en términos del Dictamen antes referido.

Aunado que, por las propias características de la Ley, a partir del día siguiente al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Oaxaca, entró en vigor en el territorio del Estado y en consecuencia las obligaciones de la autoridad municipal encargada de la renovación del ayuntamiento que no ocupa.

Por lo tanto, el Presidente Municipal no puede alegar en esta instancia judicial el desconocimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.

Luego entonces es dable concluir que los sujetos participantes en un proceso electoral (**ej. autoridad municipal**), se encuentran obligados a permanecer al tanto de los actos y resoluciones que emita la autoridad administrativa electoral, a efecto de que de manera oportuna puedan deducir las acciones que



en derecho correspondan, así como estar atentos a los plazos que para tal efecto fijó el legislador.

En ese sentido, el Presidente Municipal no puede afirmar que desconoce las etapas del procedimiento electoral comunitario o que desconoce la Ley Electoral.

Máxime que como se precisó en el apartado correspondiente al contexto de la Comunidad, se advierte que el Presidente Municipal ha tenido una participación activa en el presente procedimiento de renovación de las autoridades municipales, por lo cual el hecho de que refiera que tuvo conocimiento hasta el tres de septiembre de la presente anualidad de los oficios de los cuales combate su notificación, no encuentra justificación.

En virtud de lo anterior, se **califica como inoperante** el agravio que fue materia de impugnación y en consecuencia se confirma la legalidad de los actos impugnados.

**NOVENO. Notifíquese** personalmente al actor y a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a Juicio electoral de los sistemas normativos internos, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se califica como **inoperante** el agravio que fue materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.